

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA**

**Rollo de apelación nº 300/2018**

Parte apelante: [REDACTED]

Parte apelada: OFICINA ANTIFRAU DE CATALUNYA y GENERALITAT DE CATALUNYA

**S E N T E N C I A   N º 447 /2019**

**Ilmos. Sres.:**

**PRESIDENTE**

[REDACTED]

**MAGISTRADAS**

[REDACTED]

[REDACTED]

En la ciudad de Barcelona, a dieciséis de julio de dos mil diecinueve

**VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN CUARTA)**, constituida para la resolución de este recurso, arriba reseñado, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente Sentencia para la resolución del presente recurso de apelación, interpuesto por [REDACTED], representado por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], y asistido por la Letrada D<sup>a</sup> [REDACTED] contra la Sentencia nº 104/2018, de fecha 23 de mayo de

2018, recaída en el Procedimiento abreviado nº 417/2017 del Juzgado Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona, al que se opone la OFICINA ANTIFRAU DE CATALUNYA, representada por el Procurador [REDACTED], y defendida por la Letrada [REDACTED], Y GENERALITAT DE CATALUNYA, representado y defendido por el Letrado de la Generalitat.

Ha sido Ponente la [REDACTED] [REDACTED], quien expresa el parecer de la SALA.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **PRIMERO.-**

El día 23/05/2018 el Juzgado Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona, en el Procedimiento abreviado seguido con el número 417/2017, dictó Sentencia desestimatoria del recurso interpuesto contra Resolución de fecha 26-09-17 que anula la de fecha 20 de junio de 2012 que reconoció al actor, a efectos de trienios, los servicios prestados entre el 1 de febrero de 1985 y el 28 de febrero de 1988, como contratado laboral indefinido, en la Sociedad Anónima de Informática de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Con expresa imposición de costas.

#### **SEGUNDO.-**

Contra dicha Sentencia, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta Sección.

#### **TERCERO.-**

Desarrollada la apelación, finalmente se señaló día y hora para votación y fallo, que tuvo lugar el 8 de julio de 2019.

#### **CUARTO.-**

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

## **PRIMERO.-**

A los efectos de facilitar la comprensión del presente tema litigioso esta Sala considera oportuno dejar sentado los siguientes antecedentes de índole fáctico:

a) El [REDACTED], es funcionario de carrera del Cuerpo de Interventores de la Generalitat de Catalunya, ahora denominado "Cos d' Intervenció". El mentado [REDACTED], prestó sus servicios en la Oficina Antifrau de Catalunya [REDACTED]. Durante esta etapa profesional, el recurrente permaneció en situación de servicios especiales en el Cos d' Intervenció de la Generalitat.

b) Cuando el recurrente estaba incorporado en la Oficina Antifrau, con fecha 2 de mayo de 2012, solicitó el reconocimiento de los servicios previos que había prestado en SAICAR (Sociedad Informática de la Comunidad Autónoma de la Rioja).

c) Con fecha 20 de junio de 2012 el entonces Director de la Oficina Antifrau reconoció a los efectos profesionales y económicos, los servicios prestados por el recurrente en SAICAR, con efectos desde 1 de enero de 2012, con una cuantía a efectos de trienios de 5.305,30 euros, correspondiente al 5% de las retribuciones anuales.

d) Con ocasión de la reincorporación del recurrente al Cos d' Intervenció de la Generalitat, la Secretaría General del Departament de Vicepresidència d' Economia i Hisenda de dicha Administración, advirtió que la petición que había sido ya resuelta de forma favorable al recurrente con fecha 20 de junio de 2012, ya había sido planteada de forma previa ante la propia Generalitat, habiendo recaído sentencia desestimatoria con fecha 20 de junio de 2000, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 10 de Barcelona.

e) A raíz de ello el ahora Director de la Oficina Antifrau, con fecha 31 de marzo de 2017 instó un procedimiento de revisión de oficio de la anterior resolución de fecha 20 de junio de 2012, nombrando una Instructora encargada del expediente.

f) Tramitado el expediente, la Instructora formuló las siguientes conclusiones, recogidas de forma sucinta: 1) que la Oficina Antifrau era una entidad de derecho público adscrita al Parlament de Catalunya, se citaba también a título de ejemplo la Sindicatura de Greuges, que tiene una naturaleza similar; 2) que la resolución de fecha 20 de junio de 2012 había sido dictada por un órgano manifiestamente incompetente; 3) que la resolución había sido dictada prescindiendo total y

absolutamente del procedimiento establecido; 4) que la resolución cuestionada había reconocido uno derecho al reclamante sin concurrir los requisitos necesarios para ello; 5) finalmente la instructora recomendó la necesidad de que la Comissió Jurídica Assessora se pronunciara en relación al tema objeto de este litigio.

g) En este sentido la Comissió Jurídica Assessora se pronunció de forma favorable a la posibilidad de emitir informe y lo emitió. En dicho informe concluyó informando favorablemente en relación a la revisión de oficio por parte del Director de la Oficina Antifraude la resolución dictada con fecha 20 de junio de 2012, por parte del anterior Director, que le había sido favorable a los intereses del recurrente. ( Dictamen 235/2017).

h) Con fecha 26 de septiembre de 2017, el Director de la Oficina Antifraude, dictó resolución, declarando la nulidad de pleno derecho de la resolución de 20 de junio de 2012, que reconocía los derechos al recurrente y además también la nulidad de pleno derecho de las dos resoluciones posteriores, a saber, la de 22 de enero de 2013, y la de 19 de enero de 2016. A consecuencia de ello en dicha resolución se ordenaba que se adaptaran a derecho los trienios que correspondían a ██████████ ██████████ ██████████, a su vez que debía reintegrar las cantidades indebidamente percibidas en virtud de las previsiones del artículo 77 de la Ley 47/2003 de 26 de noviembre.

## **SEGUNDO.-**

Como es sabido, contra dicha resolución interpuso recurso contencioso administrativo el interesado, recurso que fue rechazado por sentencia de 23 de mayo de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 14 de Barcelona.

Contra dicha sentencia se alza el recurrente ██████████, mostrando su total disconformidad con la fundamentación jurídica de la misma. La sentencia deja constancia del contenido esencial de la resolución de la Oficina Antifrau: en primer lugar, dicha resolución entiende que la Oficina Antifrau no tenía competencia para decretar lo que decretó en el año 2012, en segundo lugar concurría una falta de observación del procedimiento legalmente establecido, puesto que, recordemos que la resolución contradecía lo ordenado en una sentencia firme, o sea que era contraria a la cosa juzgada, y en tercer lugar, la misma había reconocido unos derechos al recurrente sin concurrir los requisitos para ello.

El recurrente manifestó que contrariamente a ello, a su entender era la Administración de la Generalitat, la que no tenía competencia para inmiscuirse en lo ordenado por la Oficina Antifrau en el año 2012, y que además, había transcurrido tanto tiempo desde el reconocimiento de sus derechos al recurrente, que era contrario a la buena fe el intentar ahora retirárselos.

### **TERCERO.-**

La sentencia recuerda lo establecido en el artículo 106 de la ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas , a saber:

*“Artículo 106. Revisión de disposiciones y actos nulos.*

*1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.*

*2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.*

*3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.*

*4. Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.*

5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.

También transcribe la sentencia lo dispuesto en el artículo 47 al que se remite el citado artículo 106, a saber:

*“Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.*

*1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:*

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) Los que tengan un contenido imposible.*
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley”.*

Con todos estos antecedentes la sentencia concluye en el sentido de que la Oficina Antifrau no podía ignorar lo que se había decidido en la sentencia por el Juzgado de lo contencioso administrativo número 10 de Barcelona, en consecuencia la resolución era contraria a la cosa juzgada. Además añade la sentencia objeto de apelación que aún en el caso que no se hubiera resuelto en el sentido establecido en dicha sentencia, la resolución de 20 de junio de 2012 de la Oficina Antifrau era contraria a toda la doctrina forjada por el Tribunal Supremo y seguida por los Tribunales Superiores de Justicia en el sentido de que no podían reconocerse dentro de la Administración Pública, los servicios prestados por un funcionario , o en su

caso por un contratado laboral, pero en una empresa con una naturaleza prevalentemente mercantil.

#### **CUARTO.-**

Así las cosas, la apelación se fundamenta de forma preferente en el carácter de ente público de la empresa pública SAICAR, donde el recurrente prestó sus servicios durante más de un trienio.

También combate, evidentemente la posibilidad de la Generalitat de impulsar la nulidad de lo decidido por un órgano que considera independiente, y denuncia el abuso de derecho que a su entender supone la pérdida de unos derechos que le habían sido reconocidos hacía ya muchos años.

Recuerda que en la oficina Antifrau desempeñó las tareas de [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

El objeto litigioso no es otro que determinar si el trabajo desempeñado por el recurrente en SAICAR, puede o no ser reconocido como servicio previo en la Administración pública, con los consiguientes efectos económicos.

Y, lo cierto es que tal como bien razona la sentencia apelada, la naturaleza de derecho privado que ostenta la entidad señalada en la que se prestaron los servicios impide acceder a la pretensión, con cita de la normativa aplicable, en concreto Ley 70/78 de 26 diciembre (reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública; RD 461/82 de 25 junio, que contiene normas de aplicación de dicha Ley; la Ley 30/84 de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función pública, y determinada jurisprudencia, en particular la STS 26 enero 1995 . Recuerda que la Ley 30/84 negó la posibilidad de computar a efectos de trienios los períodos de prestación de servicios en sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las Administraciones Públicas . En definitiva, se considera que esta sociedad tiene naturaleza mercantil, con carácter instrumental, teniendo la consideración de entidad no integrante de la Administración Pública.

Se trata de entes instrumentales de las Administraciones que forman parte del "sector público", pero no se confunden con éste, resultando excluidos del concepto de "Administración pública", de lo que se deduce que los servicios prestados para

SAICAR fueron prestados para una persona jurídica que no era Administración pública.

Ha dicho de forma reiterada la jurisprudencia que: el Sector público no se identifica con el concepto de Administración pública, como diferencia la Ley General Presupuestaria (Ley 47/03) y resulta de la Ley 33/03, de 3 noviembre, del Patrimonio de las Administraciones públicas. Y el ámbito de la Ley de Contratos del Sector público excede de las Administraciones públicas, y el artículo 3 de esta ley dispone los entes, organismos y entidades dentro del sector público, y a los efectos de esa Ley, tendrán la consideración de Administraciones públicas, no incluyendo a las sociedades mercantiles de capital público que, sin embargo, sí forman parte del sector público. Ni es relevante que se trate a los efectos de la Ley de Contratos del Sector público de un poder adjudicador. Ni es relevante el carácter instrumental de SAICAR, respecto de los fines que se le encomendasen, ya que este tipo de sociedades se crea para satisfacer necesidades de interés general, tengan o no ganancias.

En situaciones similares a la presente la doctrina de nuestro más alto Tribunal ha dicho que se trata de unas sociedades mercantiles privadas, aunque sus acciones estaban suscritas por la Administración autonómica, pero no estaban integradas ni formaban parte de la Administración pública, sin perjuicio de su carácter instrumental respecto de la Administración pública regional; no ejercitaban potestad administrativa, estando sometidas a la normativa presupuestaria, contable, patrimonial, de control financiero y contratación como el resto de las sociedades mercantiles de capital público.

Por ello no pueden ser acogidos los intereses del recurrente, ya que, con base en la Ley 70/78 de 26 diciembre (Servicios previos en la Administración y en el RD 1461/82 de 25 junio (normas de aplicación de esta Ley), para que se produzca el reconocimiento de unos servicios a efectos de trienios, es condición indispensable que los servicios prestados lo hayan sido en la Administración pública.

Recordemos que el artículo Primero, punto uno de la Ley 70/78, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, reconoce a los funcionarios de carrera la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellos en la Administración del Estado, de la Local, de la Institucional, de la de Justicia, de la de Jurisdicción del trabajo y de la Seguridad Social previos al ingreso en los correspondientes Cuerpos, Escalas o Categorías tanto en calidad de funcionario de empleo como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral.



Y es doctrina común reiteradamente seguida por los Tribunales de Justicia, que no es discutible que se puede computar a efectos de trienios, el período de prestación de servicios en Organismos o Entidades del sector público, con la excepción de los prestados en sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de la Administración Pública, según el artículo 29 de la Ley 30/84, en su redacción dada por la Ley 62/03 .

Por ello la Sala comparte la argumentación expuesta por la apelada, de manera clara y con rigor, sin necesidad de hacer más consideraciones, al contener la normativa aplicable, que lo ha sido de manera acertada. Este criterio seguido es el que vienen sosteniendo los Tribunales sobre la materia; es de interés resaltar también , la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 25 de marzo de 2010 (rec.465/2009 ).

Dice esta sentencia que "... Sobre esta base considera que solo se plantea cuestión en relación al segundo de los requisitos que es el que hace referencia a si las sociedades mercantiles son administración pública en su forma de administración institucional. La resolución recurrida insiste en que se trata de una sociedad mercantil tal como resulta del artículo 88 de la Ley 66/97 sometida al artículo 6.1 de la Ley general Presupuestaria y que la ley de Contratos del Sector Publico (30/2007) confirmó dicha naturaleza en su Disposición Adicional Trigésima definiéndola como sociedad mercantil y con capital íntegramente de titularidad pública así dice el apartado 3 de dicha Disposición que el capital social de TRAGSA será íntegramente de titularidad pública.

Finalmente, procede poner de relieve que las sociedades estatales se contemplan expresamente en el artículo 166.1.c) de la Ley 3/2003 de patrimonio de las administraciones públicas según el cual las sociedades mercantiles estatales, entendiéndose por tales aquéllas en las que la participación, directa o indirecta, en su capital social de las entidades que, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, integran el sector público estatal, sea superior al 50 por ciento. Para la determinación de este porcentaje, se sumarán las participaciones correspondientes a las entidades integradas en el sector público estatal, en el caso de que en el capital social participen varias de ellas.

Además, el párrafo segundo de este artículo 166 establece que se regirán por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que les sean de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero y de contratación. En ello reproduce lo dicho por la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 6/97

(LOFAGE) que añade como las sociedades mercantiles estatales "En ningún caso podrá disponer de facultades que impliquen el ejercicio de autoridad pública".

#### **QUINTO.-**

A su vez no podemos dejar de decir que: se considerarán servicios efectivos todos los indistintamente prestados a las esferas de la Administración Pública señaladas en el párrafo anterior, tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual o interino), como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral, se hayan formalizado o no documentalmente dichos contratos.

El citado precepto contempla, por tanto, no sólo la identificación de las Administraciones receptoras de los servicios susceptibles de ser reconocidos, sino que identifica, también, la naturaleza y alcance de tales servicios, pues, cuando se habla de servicios previos a la constitución de los correspondientes cuerpos o escalas, se está haciendo referencia a unos concretos servicios que no son otros que aquéllos que integran el contenido funcional de los puestos de trabajo articulados dentro del organigrama de las distintas administraciones, conformando las plantillas de las mismas o, lo que en terminología de la legislación actual, son las relaciones de puestos de trabajo que, según el art. 15 de la Ley 30/84, de 2 de Agosto , suponen la ordenación del personal de acuerdo con las necesidades de los servicios de la Administración. Ello supone, en definitiva, que el citado art. 1. se refiere a los servicios prestados a tales administraciones en el desenvolvimiento del contenido funcional de los puestos de trabajo que, por integrarse en los servicios propios de su organización administrativa, son desempeñados por personal a su servicio, es decir, por quienes integran lo que se denomina medios personales de la Administración.

Ya la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de enero de 1998 resolvió la cuestión sobre la base de lo dicho por una anterior sentencia de fecha 26 de enero de 1.995 que estimaba el recurso de revisión interpuesto al amparo del apartado b) del antiguo artículo 102 de la Ley Jurisdiccional . Esta sentencia declaraba que: "Es claro que el artículo 1º, apartados 1 y 2 de la mencionada Ley 70/1978 quiso reconocer a los funcionarios públicos de carrera de todas las Administraciones Públicas los servicios prestados en otras distintas Administraciones y cualquiera fuese el régimen jurídico en que tales servicios se hubieren prestado (funcionario de empleo, contratado administrativo o laboral), pero siempre que el vínculo funcional o la relación jurídico-laboral se efectuase al servicio de una esfera de la Administración Pública, es decir, de Entes personificados de carácter público a los

que pudieran vincularse tanto funcionarios bajo régimen estatutario como bajo régimen de contrato administrativo o laboral . Así quedaban incluidos el Estado, sus Organismos Autónomos (Administración Institucional) y la Administración de la Seguridad Social.

Las empresas nacionales, hoy sociedades estatales mercantiles, no son en rigor Organismos Autónomos (el Organismo Autónomo es el Instituto Nacional de Industria -INI- que las constituye y cuyo capital público las integra), sino entes de naturaleza privada que actúan en el tráfico jurídico equiparados a sujetos privados y regidos por el Derecho civil, mercantil y laboral . No hay personificación pública y no gozan, por tanto, del carácter de Administración Pública ni en rigor pueden asimilarse a ninguna de las esferas administrativas a que alude el artículo 1º de la Ley 70/1.978 . Así se desprende con claridad tanto del régimen de las empresas nacionales de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1.958 (artículos 4 , 91 , 92 y 93 ) como del establecido por la Ley General Presupuestaria, en su versión inicial de 1.977 y en la vigente, Texto Refundido de 23 de septiembre de 1.988, pues en ambos textos legales las sociedades estatales, y más específicamente, las del apartado a) del artículo 6.1 , es decir las "sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación, directa o indirecta, de la Administración del Estado o de sus Organismos Autónomos y demás Entidades de derecho público", se hallan regidas "in totum" por el Derecho privado, pues que actúan en el ámbito mercantil o industrial que les es propio como uno más de los sujetos privados, al menos en lo que constituye su núcleo esencial de actuación, según dispone el apartado 2 de dicho artículo 6º ". A los anteriores razonamientos añade la Sentencia de 26 de enero de 1.995 que ni el dato de que el control financiero de la empresa en cuestión compete a las Instituciones estatales, al ser su capital íntegramente público, ni el hecho de que la Ley de Incompatibilidades de 26 de diciembre de 1.984, en sus artículos 1 y 2.1.h ), mencione explícitamente a las empresas nacionales como incluidas en su ámbito de aplicación, tienen fuerza suasoria para desvirtuar la calificación de las mismas como sujeto privado, pues "por lo que concierne al control de dichas empresas nacionales o sociedades estatales mercantiles, previsto tanto en la Ley General Presupuestaria como en la Ley de Entidades Estatales Autónomas (artículo 93.1 para aquellas en que la participación del Estado exceda del 75 por 100 de su capital), ello no implica su encuadramiento en la Administración del Estado ni en sus Organismos Autónomos, sino que simplemente dado el capital público en su totalidad (como es el caso de la " Empresa Nacional B.") o en participación mayoritaria, el control del gasto público se ejerce por régimen asimilable al público en este caso, o aspecto patrimonial, pues no son el Estado ni Organismo Autónomo, sino del Estado o de

sus Entes instrumentales con personificación pública. En lo que atañe al régimen de incompatibilidades, éste es más amplio que el de los servicios previos, pues en aquel lo que se tiene en cuenta no son concretas Administraciones públicas sino más bien todo el "sector público" para evitar interpretaciones y colisión de intereses con éste, y así el artículo 1.1, párrafo 2º, de la mencionada Ley de Incompatibilidades previene que "a los solos efectos de esta Ley se considerará actividad en el sector público...", incluyendo no sólo desempeño depuestos conectados con el sector público del Ejecutivo estatal o de los Ejecutivos de las Comunidades Autónomas y demás esferas, sino también por los integrados en Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y por los miembros electivos de las Corporaciones locales, extendiéndose también a los órganos constitucionales. La norma, pues, está presidida por un ámbito no conectado estrictamente a las diversas Administraciones públicas, como es el caso de la Ley 70/1.978, sino a todo el sector público sin exclusión alguna, por lo que no son homologables a los efectos de la controversia".

Todas las anteriores consideraciones comportan sin duda el rechazo de las pretensiones del recurrente, que ante tal cantidad de doctrina en sentido unánime , además de ponderada y pormenorizada no puede aludir a la buena fe o a los derechos adquiridos, cuando debido a su posición en la Oficina Antifrau debía de conocer dicha doctrina derivada de la letra de la Ley.

La aceptación de esta doctrina comporta la desestimación del recurso de apelación y confirmación de la sentencia apelada.

**SEXTO.-** Condenando en costas del recurso de apelación si bien con una limitación de 500 euros ( artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional ), a la parte apelante.

En atención a todo lo expuesto

## **F A L L A M O S**

Desestimar el recurso de apelación nº 300/2018 interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia nº 104/2018 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 14 de Barcelona en el procedimiento número

417/2017, que se confirma en su integridad. Condenando en costas a la parte apelante con el límite establecido.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme, contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 de la LJCA.

El ingreso de las cantidades se efectuará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado concertada con el [REDACTED] (entidad [REDACTED]) en la Cuenta de Expediente núm. [REDACTED] o bien mediante **transferencia bancaria** a la cuenta de consignaciones del [REDACTED] [REDACTED] en cuyo caso será en la Cuenta núm. [REDACTED], indicando en el beneficiario el TSJ SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA Sección 4ª, NIF [REDACTED], y en el apartado de observaciones se indiquen los siguientes dígitos [REDACTED] en ambos casos con expresa indicación del número de procedimiento y año del mismo.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo, de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Firme la presente líbrese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevarla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.  
E/.

## **PUBLICACIÓN**

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la [REDACTED] estando la Sala celebrando audiencia pública el día 22 de julio de 2.019, fecha en que ha sido firmada la sentencia por los Sres. Magistrados que formaron Tribunal en la misma. Doy fe.